SCJ-PS-24-1614
Expediente núm. 2021-0014112 (2024-R0207700)
Partes: Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed) vs. [redacted] PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: Mag. Samuel Arias Arseno

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de agosto de 2024,** año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

El presente recurso de casación ha sido interpuesto por el Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed), continuadora jurídica de la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE), representada por su ministro, Carlos Alberto Bonilla, quien tiene como abogados apoderados a los Lcdos. Nilka Abreu Castillo, Alcides Misael Brito Durán, Ariadna Marrero Martínez y Juan Danilo González Encarnación; de generales que constan anotadas en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida PER2 quien no constituyó abogado ni produjo memorial de defensa para el presente proceso.

Contra la sentencia núm. 026-02-2024-SCIV-00061, de fecha 30 de enero de 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-24-1614
Expediente núm. 2021-0014112 (2024-R0207700)
Partes: Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed) vs. [redacted] PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: Mag. Samuel Arias Arseno

*PRIMERO: ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la SRA. J*PER2 *contra la sentencia núm. 038-2022-SSEN-03039 del 5 de diciembre de 2022, emitida por la quinta sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, REVOCA la misma, y, en consecuencia: SEGUNDO: ACOGE, parcialmente, la demanda original en reparación de daños y perjuicios, y en tal sentido, CONDENA a la entidad MINISTERIO DE LA VIVIENDA HABITAT Y EDIFICACIONES (MIVHED), continuadora jurídica de la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obra del Estado (OISOE), al pago de la siguiente indemnización de dos millones pesos dominicanos con 00/100 (RD$2,000,000.00), a favor de la SRA.*

PER3 *suma considerada como justa y proporcional a los daños y perjuicios morales experimentados por esta persona a consecuencia del accidente de tránsito objeto de estudio en la presente litis; más el 1.5% de interés mensual sobre el monto antes indicado, calculado desde la fecha de la notificación de esta sentencia y hasta su ejecución definitiva, por las razones esgrimidas. TERCERO: DECLARA la presente decisión común y oponible a la entidad SEGUROS RESERVAS, S. A., por ser la aseguradora del vehículo propiedad de la entidad Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado, por los motivos ut supra. CUARTO: CONDENA a las entidades MINISTERIO DE LA VIVIENDA HABITAT Y EDIFICACIONES, continuadora jurídica de la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obra del Estado (OISOE), y SEGUROS RESERVAS, S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor de la Lcda. Yacaira Rodríguez, quien ha hecho las afirmaciones correspondientes.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

SCJ-PS-24-1614
Expediente núm. 2021-0014112 (2024-R0207700)
Partes: Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed) vs. [redacted] PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: Mag. Samuel Arias Arseno

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 6 de mayo de 2024; **b)** el acto núm. 829/2024 de fecha 9 de mayo de 2024, instrumentado por el ministerial Roberto Félix Lugo Valdez, ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de emplazamiento.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente el Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed), continuadora jurídica de la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE), y como parte recurrida PER4 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** en ocasión de un accidente de tránsito ocurrido en fecha 7 de junio de 2021, entre una camioneta marca Nissan, placa núm. PLA1 propiedad de la entidad Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE), conducida por PER5 asegurada por Seguros Reservas, S. A., y una motocicleta marca X-1000, modelo Diamons, conducida por PER6 quien falleció en el accidente, la actual parte recurrida en su calidad de madre del fenecido demandó en

SCJ-PS-24-1614
Expediente núm. 2021-0014112 (2024-R0207700)
Partes: Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed) vs. [redacted]PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: Mag. Samuel Arias Arseno

reparación de daños y perjuicios a PER7 la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE), Procuraduría General de la República, con oponibilidad a la compañía de Seguros Reservas, S. A.; **b)** de dicha acción quedó apoderada la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual rechazó la demanda mediante la sentencia civil núm. 038-2022-SSEN- 03039 de fecha 5 de diciembre de 2022; **c)** contra el indicado fallo, la demandante original dedujo apelación, por lo cual, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la sentencia objeto del presente recurso casación, cuyo dispositivo revocó la sentencia apelada, acogió parcialmente la demanda y condenó al Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed), continuadora jurídica de la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obra del Estado (OISOE), al pago de una indemnización por daños morales causados, ascendente a RD$2,000,000.00 a favor de la demandante primigenia, más el pago de un 1.5% de interés mensual sobre el monto de la indemnización fijada, contados a partir de la fecha de notificación de dicha sentencia hasta su ejecución y declaró la referida sentencia común y oponible a la compañía Seguros Reservas, S. A.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

2) Previo al examen de las violaciones invocadas por la recurrente en su memorial de casación, procede que esta jurisdicción evalúe si se encuentran reunidos los presupuestos procesales para la correcta interposición del recurso, sujetos al control oficioso.

SCJ-PS-24-1614
Expediente núm. 2021-0014112 (2024-R0207700)
Partes: Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed) vs [redacted] PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: Mag. Samuel Arias Arseno

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2 de 2023 establece lo siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión*.

4) De su lado, el artículo 21 de la indicada norma dispone lo siguiente: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo… A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será*

SCJ-PS-24-1614
Expediente núm. 2021-0014112 (2024-R0207700)
Partes: Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed) vs [redacted] PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: Mag. Samuel Arias Arseno

pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

5) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrida no depositó en el expediente su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación; en ese sentido, ante la incomparecencia de dicha parte esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

6) En el marco de nuestro derecho el régimen procesal que rige en cuanto a las formalidades de los actos de procedimientos, tanto en lo que concierne a su instrumentación como a su notificación, deben ser efectuados de forma tal que garanticen el derecho de defensa de la parte a quien se le notifique. En esas atenciones se impone que, tal como indican el párrafo I del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación y el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil dominicano, se notifique el acto de emplazamiento a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso, a fin de cumplir con el mandato de los indicados textos y con la Constitución, por tratarse de garantías procesales que conciernen a la tutela judicial efectiva.

SCJ-PS-24-1614
Expediente núm. 2021-0014112 (2024-R0207700)
Partes: Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed) vs. [redacted] PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: Mag. Samuel Arias Arseno

7) Del conjunto de piezas que conforman el expediente se advierte que está depositado el acto núm. 829/2024 de fecha 9 de mayo de 2024, antes descrito, en el que la parte recurrente notificó el emplazamiento a la recurrida en el domicilio profesional de la Lcda. Yacaira Rodríguez ubicado en la ADD1 en esta ciudad, donde dijo haber hablado con PER8 empleada de dicha profesional, lugar en que PER3 hizo elección de domicilio para todos los fines y consecuencia del acto núm. 773/24 de fecha 8 de abril de 2024, instrumentado por el ministerial Romito Encarnación, ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de notificación de la sentencia impugnada.

8) En vista de las precisiones anteriores, se observa que se ha dado cumplimiento al párrafo I del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, por lo tanto, el emplazamiento en ese domicilio de elección debe considerarse válido, y procede el pronunciamiento del defecto en contra de la recurrida debido a que, a la fecha de la presente decisión, no cumplió con las actuaciones que el artículo 21 de la Ley núm. 2-23, prevé a su cargo, esto es: el depósito del memorial de defensa y de su correspondiente notificación con constitución de abogado; lo cual que se hará constar en la parte dispositiva de este fallo.

En cuanto a los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

9) Procede retener como cuestión procesal perentoria si en la en la contestación que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control

oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley, por tratarse de una situación de puro derecho.

10) El párrafo III del artículo 18 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece que: "El depósito del recurso de casación ante la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia o la presentación de recurso de casación incidental o alternativo, recursos de casación sucesivamente interpuestos por la misma parte recurrente". Asimismo, el párrafo IV del referido texto legal señala: "Si los recursos a que se refiere el párrafo III de este artículo son intentados junto a otras partes, la inadmisibilidad solo será pronunciada a su respecto".

11) En ese mismo contexto el párrafo VII del artículo 21 de la indicada normativa establece que: La parte recurrida que haya presentado recurso de casación incidental o alternativo en su memorial de defensa, ya no podrá interponer recurso de casación a título principal contra la misma sentencia, aunque se encuentre en plazo para ejercerlo.

12) De la interpretación combinada de los textos legales citados se advierte la prohibición expresa del legislador para la parte recurrente, así como para la recurrida, en caso de que haya ejercido recurso de casación principal, incidental o alternativo contra una sentencia, según la calidad que ostente, de interponer otro recurso sucesivo contra el mismo fallo.

13) En el ámbito de la situación procesal enunciada esta sede de casación ha juzgado que ninguna sentencia puede ser objeto de recursos de casación sucesivos, intentados por

la misma parte[1], lo cual se fundamenta en el principio de economía procesal, combinado con la noción de autoridad de la cosa juzgada como valores propios de la seguridad jurídica que debe preservar el orden normativo, en tanto que corolario procesal que evita la posibilidad de que intervengan decisiones contradictorias en aras de una correcta administración de justicia[2].

14) Del examen del expediente que nos ocupa, se advierte lo siguiente: *a)* en fecha 12 de abril de 2024, Seguros Reservas, S. A., Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE) y PER5 depositaron en la Secretaría General un memorial de casación dirigido contra la sentencia núm. 026-02-2024-SCIV-00061 de fecha 30 de enero de 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; y, *b)* en fecha 6 de mayo de 2024, el Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed), continuadora jurídica de la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE), depositó en la Secretaría General de esta Corte de Casación un nuevo recurso de casación que igualmente recae contra la referida sentencia.

15) De lo expuesto se deriva que la parte hoy recurrente ostentó esta misma calidad en el recurso de casación, interpuesto en fecha 12 de abril de 2024, contenido en el expediente núm. 2021-0014112 (2024-R0166185), lo que le impedía ejercer válidamente nueva vez otro recurso de casación impugnando la decisión que había objetado, lo cual se corresponde

[1] SCJ 1ra. Sala núm. 129, 24 julio 2020, B.J. 1316.
[2] SCJ 1ra. Sala núm. 42, 25 noviembre 2020. B.J. 1320.

SCJ-PS-24-1614
Expediente núm. 2021-0014112 (2024-R0207700)
Partes: Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed) vs. [redacted] PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: Mag. Samuel Arias Arseno

con la noción de recurso sucesivo, que la ley ordena evitar y que sanciona con su inadmisibilidad, independientemente de la suerte que pudiere correr el recurso de casación ejercido en primer orden, esto es, si este ha sido o no fallado y aun el mismo haya sido declarado inadmisible, rechazado o se haya pronunciado la casación de la sentencia, en razón de que el aspecto relevante para derivar que se trata de un recurso sucesivo es la fecha de su interposición. En esas atenciones, procede declarar inadmisible el presente recurso de casación por sucesivo.

16) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

17) Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 10.3, 12, 26, 29, 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023,

FALLA

PRIMERO: DECLARA EL DEFECTO de la parte recurrida PER2 en ocasión del recurso de casación interpuesto por la recurrente Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed), continuadora jurídica de la Oficina de Ingenieros Supervisores

SCJ-PS-24-1614
Expediente núm. 2021-0014112 (2024-R0207700)
Partes: Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed) vs. [redacted]PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: Mag. Samuel Arias Arseno

de Obras del Estado (OISOE), contra la sentencia núm. 026-02-2024-SCIV-00061, dictada en fecha 30 de enero de 2024, por Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE, de oficio, el recurso de casación ya enunciado, por los motivos precedentemente expuestos.

TERCERO: COMPENSA el pago de las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

[redacted]PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Justiniano Montero Montero
Vanessa E. Acosta Peralta
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/IVA0-S6V4-OYC4-EH4Y